



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°011

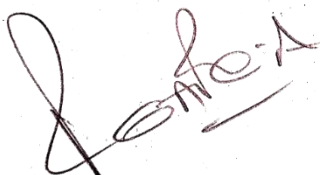
Fecha: 11 de febrero de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO.	BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	10/02/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00439-00	EJECUTIVO.	FUNTAH.	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR.	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD	10/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00222-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁLVARO JOSÉ VÁSQUEZ SALCEDO.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFNPSM.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	10/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00244-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LICETH FARELO FRAGOSO.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	10/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00259-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MERCEDES ROCHA LÓPEZ.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	10/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00506-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	SURITH AMPARO VÉLEZ PEDRAZA.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFNPSM.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	10/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00507-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	FRANCIA ELENA VIANA LIÑÁN.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFNPSM.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	10/02/2021	01

20001 33 33- 003 2018-00524-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARÍA DEL CARMEN SALDANA HERNÁNDEZ.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFNPSM.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	10/02/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00144-00	GRUPO	CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD Y OTROS.	ELECTRICARIBE SA ESP.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	10/02/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María del Carmen Saldana Hernández.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00524-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019², se ordenó al demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada cuatro (4) de diciembre de 2020³, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 26 de marzo de 2019, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 26

³ Fl. 27

con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por María del Carmen Saldaña Hernández, contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b40932c42bb6a9ef0649fc2e157adfff141de984464e0f35f987e23c9be76

38

Documento generado en 10/02/2021 06:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Surith Amparo Vélez Pedraza.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00506-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha diez (10) de abril de 2019², se ordenó al demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada cuatro (4) de diciembre de 2020³, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 10 de abril de 2019, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 26

³ Fl. 28

con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Surith Amparo Vélez Pedraza, contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58099c58f70d7ad5c753af2a349af51f4d724bb8c148c1ed13d37305db6b
1266**

Documento generado en 10/02/2021 06:20:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: FUNTAH.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00439-00

La apoderada del extremo ejecutante, en memorial¹ allegado al correo electrónico del Juzgado, solicita se *“actualice la liquidación del contrato con una suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), correspondientes al capital y los intereses moratorios desde la fecha 23 de diciembre de 2011 hasta enero de 2021.”* (sic)².

En relación con la actualización del crédito dentro de los procesos ejecutivos, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De la norma transcrita, se tiene que el escrito que contenga la solicitud de actualización del crédito debe contener la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y en el caso particular de las liquidaciones de crédito de los ejecutivos derivados de contratos estatales, adicionalmente, deben realizarse bajo los parámetros señalados en la Ley 80 de 1983 y sus decretos reglamentarios.

En virtud de lo anterior, estima el Juzgado que el escrito contentivo de la actualización del crédito presentado por la apoderada del ejecutante no cumple con la preceptiva que regula dicho trámite, por lo que se requiere al extremo accionante presente la misma observando lo dispuesto por el CGP y la ley 80 de 1993.

Cumplido lo anterior, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 136.

² Fl. 136.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2da08e6a236fd7a92cbab3a103dfd414ef67df8c84bb3c75892042b4560bc275

Documento generado en 10/02/2021 06:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Francia Elena Viana Liñán.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00507-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019², se ordenó al demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada cuatro (4) de diciembre de 2020³, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 29 de marzo de 2019, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 25

³ Fl. 27

con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Francia Elena Viana Liñán, contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286e5789ba2d01282b34c5cadecdfc834d8d475942c2b8a667be2c2fa399
2359

Documento generado en 10/02/2021 06:20:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2021¹, por medio del cual se revocó el auto de fecha 22 de marzo de 2019, emanado de este Despacho y se ordenó que *“antes de librar mandamiento de pago, se solicite al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el expediente de Reparación Directa, donde se profirieron las sentencias que sirven de título ejecutivo, para que a continuación se trámite el proceso ejecutivo”*.²(sic).

En consecuencia, por secretaría requiérase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que a la mayor brevedad posible remita a esta judicatura el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa seguido por Brayan Jonel Sanchez Ascanio y otros contra la Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00.

Una vez cumplido lo anterior, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Fl. 60 cuaderno segunda instancia.

² Fl. 62 cuaderno segunda instancia.



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d803bdd8a1d6a2bee8efedeca35a21461456c9651abfd6f718d706f9f279b70

Documento generado en 10/02/2021 06:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mercedes Rocha López.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00259-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018², se ordenó al demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada cuatro (4) de diciembre de 2020³, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 31 de agosto de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 69

³ Fl. 70

con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Mercedes Rocha López, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



Firmado Por:

MANUEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

FERNANDO

GUERRERO BRACHO
JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6069bc74dcd72c3cf201c9f40b402fa2cbf4ddae9dcec2b66b3a3fd52d0e7
c9a**

Documento generado en 10/02/2021 06:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Álvaro José Vásquez Salcedo.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00222-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2018², se ordenó al demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada cuatro (4) de diciembre de 2020³, requirió al demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 18 de julio de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 26

³ Fl. 28

con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Álvaro José Vásquez Salcedo, contra el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1dd9ab134c56e2cf68f2ed0c110cfcd449559fb2b6b78fb081fc32eb8d8

536

Documento generado en 10/02/2021 06:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
DEMANDANTE: Carlos Arturo Landazábal Soledad y otros.
DEMANDADO: Electricaribe SA ESP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00144-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

- 1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.
- 2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020², se ordenó al demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada once (11) diciembre de 2020³, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 224

³ Fl. 226.

con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Carlos Arturo Landazábal Soledad y otros, contra Electricaribe SA ESP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b506d32713d5514100c4050dfb6147a580369674827018922ad0817f35f95878

Documento generado en 10/02/2021 06:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Liceth Farelo Fragoso.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00244-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

- 1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.
- 2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018², se ordenó al demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada cuatro (4) de diciembre de 2020³, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 31 de agosto de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 65

³ Fl. 66

con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Liceth Farelo Fragozo, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5fd59d2d5df798cc2a1aaff3b6ac71ecaa6d71cc363b9aaa25a1f2f677a
802**

Documento generado en 10/02/2021 06:20:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**